

Expediente: 38/2009

Objeto: Revisión de oficio, a instancia de parte, de la Resolución 78/2009, de 1 de junio, del Director General del Instituto Navarro de Administración Pública, sobre exclusión de aspirante en procedimiento selectivo para la provisión de plaza de licenciado en psicología.

Dictamen: 42/2009, de 2 de noviembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de noviembre de 2009,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Eugenio Simón Acosta, actuando como Presidente accidental; don Julio Muerza Esparza, actuando como Consejero-Secretario accidental; don Alfredo Irujo Andueza, y don José Iruetagoiena Aldaz, Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 14 de octubre de 2009, traslada, conforme al artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo en relación con la petición de revisión de oficio solicitada por doña ..., de la "Resolución 78/2009, de 1 de junio, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública (INAP), que desestima su recurso de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de 30 de enero de 2009, por el que se le excluye del procedimiento selectivo para la provisión, mediante oposición, de una plaza del puesto de trabajo de licenciado en Psicología (Disciplina Preventiva: Ergonomía y Psicología Aplicada) al servicio de la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos”.

A la petición de dictamen se acompaña la solicitud de revisión de oficio formulada por doña ... con fecha de 23 de junio de 2009, la propuesta de Orden Foral por la que se desestima la petición de revisión, así como el correspondiente expediente administrativo.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes.

Primero.- Con fecha de 28 de abril de 2008, se publicó en el Boletín Oficial de Navarra la convocatoria aprobada por Resolución 39/2008, de 15 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública (en adelante, INAP), para la provisión, mediante oposición, de una plaza del puesto de trabajo de Licenciado en Psicología (Disciplina Preventiva: Ergonomía y Psicosociología Aplicada) al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

En las bases de la convocatoria, se determinó la composición del tribunal calificador, que la oposición constaba de tres ejercicios eliminatorios cuya valoración conjunta podía alcanzar un máximo de 60 puntos (20 cada uno), que concluida la calificación de cada ejercicio el tribunal debía publicar “la lista de aspirantes aprobados con las calificaciones obtenidas” y que terminada la calificación del último ejercicio el tribunal tenía que publicar, asimismo, “la relación de aprobados con las calificaciones obtenidas en el ejercicio”, elevando al Director Gerente del INAP, junto con el expediente completo, “la relación de quienes hubieran aprobado la oposición y la propuesta de nombramiento en favor del aspirante aprobado con mayor puntuación”.

Segundo.- Con fecha de 11 de septiembre de 2008, se constituyó el tribunal calificador de la oposición, dándose cuenta de que no se había promovido recusación por parte de ningún aspirante. Se estableció, respecto

del primer ejercicio (resolución de cuestionario de 50 preguntas tipo test), que cada respuesta correcta se valoraría con 0,4 puntos, penalizándose las incorrectas con un tercio de ese valor.

Tercero.- Celebrado el primer ejercicio de la oposición el día 27 de octubre de 2008, únicamente alcanzó la valoración correspondiente al aprobado la plica número 13, con una puntuación de 10,67 puntos, que resultó corresponder a doña

Presentadas alegaciones, con relación a ese ejercicio, por la aspirante doña ..., en solicitud de que se anularan determinadas preguntas que, entendía, quedaban fuera del temario, el tribunal de la oposición, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008, “en base a la opinión de los servicios jurídicos del Departamento de Educación”, aceptó la anulación de dos preguntas, por considerar que no se ajustaban al temario. De esta manera, pasaron a aprobar el ejercicio dos de las aspirantes, doña ..., con 11,11 puntos, y doña ..., con 10,28 puntos.

Ante esta nueva puntuación, la aspirante señora ..., se manifestó contraria a la decisión adoptada por el tribunal, entendiendo que las referidas preguntas estaban “plenamente incardinadas” en el temario de la oposición, y terminaba solicitando el acta del tribunal y la contestación motivada a su escrito.

Cuarto.- Consta en el acta de celebración del segundo de los ejercicios de la oposición, de fecha 9 de diciembre de 2008, que la aspirante doña ... abandonó el aula sin hacer entrega del ejercicio.

Quinto.- Según figura en el acta del tribunal levantada el 17 de diciembre de 2008, a la lectura del segundo ejercicio de la oposición se presentó la única aspirante que quedaba, doña ..., asistiendo doña ..., que después abandonaría el acto, y dos personas más.

Se hace constar en ese acta que se leen las bases de la convocatoria en lo que afecta al desarrollo del ejercicio, que se va a emitir una valoración individual por cada miembro del tribunal y que constando cada tema de tres

partes, se va a valorar cada una de ellas de forma proporcional, siendo la puntuación global la suma de cada puntuación parcial. Asimismo, que la puntuación otorgada a la aspirante en cada tema fue el resultado de la media aritmética de las valoraciones individuales concedidas por los distintos miembros de tribunal, sin que se produjeran desviaciones importantes. Así, en el primer tema las puntuaciones fueron 4, 4,66, 5,5 y 4,66 (media de 4,70), y en el segundo, 3, 3, 3 y 4 (media 3,25). En total, la valoración final del ejercicio fue 7,95 puntos (4,70 más 3,25).

Consecuentemente, se consideró a la señora ..., como “no apto”.

Sexto.- A la vista de ello, mediante escrito de 23 de diciembre de 2008, la señora ... solicitó del tribunal la revisión de la prueba “a fin de valorar nuevamente el contenido y desarrollo de los dos temas... y al objeto de que tal valoración conduzca a una recalificación, en la que la suscribiente merezca la calificación de apto”. Asimismo, “y sin perjuicio de la anterior solicitud”, “a fin de poder ejercitar las acciones que en derecho procedan”, “tener la posibilidad de examinar el ejercicio y de obtener copia del mismo”. Finalmente, y “con el mismo objeto de ejercitar cualesquiera actuaciones en defensa de su derecho”, que se pusieran en su conocimiento “los datos de calificación de la prueba, con el detalle parcial de valoración de cada una de sus partes, puntuaciones parciales de cada miembro de Tribunal... y motivación que ha conducido al Tribunal a otorgar dichas puntuaciones”.

Séptimo.- Reunido el tribunal calificador de la oposición el día 19 de enero de 2009 para tratar de las alegaciones anteriores, “ante la primera alegación”, se resolvió mantener la calificación otorgada, “decidiendo elevar a definitivos los resultados provisionales del 2º ejercicio”; “respecto a la 2ª alegación”, se citó a la alegante el día 30 de enero, para proporcionarle copia del ejercicio (lo que, efectivamente, se hizo con esa fecha); por último, se señaló que se le daría la puntuación obtenida en cada uno de los dos temas, tal y como constaba en el acta levantada al efecto.

En consecuencia con lo anterior, con fecha de 20 de enero de 2009, se señaló por el tribunal calificador que no había ningún opositor aprobado; y,

con fecha de 30 de enero de 2009, se publicó el acuerdo “por el que se da por concluido el proceso selectivo”.

Octavo.- Mediante escrito de 17 de febrero de 2009, la señora ... interpuso, ante el Director Gerente del INAP, recurso de alzada contra la resolución del tribunal calificador por la que se elevaban a definitivos los resultados provisionales del segundo ejercicio de la oposición, así como contra la resolución por la que el mismo tribunal daba por concluido el proceso selectivo.

A juicio de la recurrente, se habían quebrantado las normas esenciales del procedimiento y se le había producido indefensión, en lo que consideraba una actuación arbitraria del tribunal. Respecto del primer ejercicio de la oposición, señalaba que aún se encontraba pendiente de la resolución de sus alegaciones y de que se le facilitase la información solicitada. Respecto al segundo ejercicio, consideraba que la publicación de la calificación obtenida adolecía de cualquier motivación. A su juicio, debía declararse la “nulidad radical del acto impugnado o, en cualquier caso, su anulabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 e) y 63 1 y 2 en relación con el art. 54.2 todos ellos de la Ley 30/1992”. Terminaba solicitando el nombramiento de un nuevo órgano calificador, cuya imparcialidad se ponía en duda por el trato mantenido con la otra aspirante, el dictado de una resolución motivada y la puesta a su disposición de las actas con las puntuaciones individuales.

Noveno.- Mediante escrito de 17 de marzo de 2009, el recurso fue informado por el tribunal calificador de la oposición, razonándose por qué se habían anulado dos preguntas del primer ejercicio. Respecto del segundo, se precisó que la revisión del ejercicio se había hecho sin la presencia de la interesada, siguiendo las indicaciones recogidas al respecto en el “Manual de Instrucciones Generales sobre la actuación de los órganos de selección” del INAP, resolviéndose no cambiar la calificación emitida. Se señaló, asimismo, que se había entregado copia de su ejercicio a la recurrente, que se le informó de las calificaciones obtenidas en cada tema (4,70 y 3,25), aunque no de las puntuaciones parciales de cada miembro “al ser la

valoración de éste necesariamente colegiada”. En cuanto a la motivación, se señaló que para otorgar las calificaciones se respetó lo establecido en la base 6.3 de la convocatoria, que señala que la puntuación máxima del segundo ejercicio será la de 20 puntos, correspondiendo 10 a cada tema, que como criterio general recogido en el acta se acordó repartir los puntos entre los tres epígrafes de cada tema, y que como criterios específicos de evaluación se consideraron, el desarrollo completo y equilibrado de todas las partes del tema, sus contenidos, el grado de elaboración y profundidad conceptual y científica, la presentación, estructura, vocabulario y redacción, la cita de ejemplos prácticos, las referencias bibliográficas y la cita de autores.

Con carácter complementario, se informó por parte del mismo tribunal acerca de la aplicación, al ejercicio de la señora ..., de los criterios anteriores, destacándose las carencias detectadas en el desarrollo de los temas.

Décimo.- Previo el correspondiente informe de la Secretaría General del INAP, de 29 de mayo de 2009, por Resolución 78/2009, de 1 de junio, del Director Gerente de dicho Instituto, el recurso de alzada interpuesto resultó desestimado.

Conforme a esta Resolución, no existió indefensión alguna, ya que con la calificación de “no apto” otorgada, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, así como a lo señalado en las bases de la convocatoria, siendo suficiente para considerar motivada la resolución del tribunal con que exista una puntuación que exteriorice su juicio técnico y sin que ello signifique que se haya adoptado sin ninguna base técnica o valorativa. Más al contrario, entiende esta Resolución que el sistema de corrección utilizado no conculca los principios constitucionales de mérito y capacidad que deben presidir el acceso a la función pública, sino que tiene su amparo en la amplia discrecionalidad técnica de la que gozan los tribunales calificadores.

Por lo que se refiere a la anulación de dos preguntas del primer ejercicio, se remite la Resolución a lo informado por el tribunal calificador y a las razones dadas por éste.

En la notificación practicada de esta Resolución, se hizo saber a la interesada que frente a la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo.

Tal recurso no consta que se haya formulado.

Undécimo.- Además de interponer el recurso de alzada antes referido, doña ... presentó queja, por lo que consideraba una actuación de la Administración injusta y arbitraria, ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra quien, con fecha de 23 de febrero de 2009, solicitó del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, la información correspondiente.

Por parte del INAP, se consideró, en escritos de 2 de marzo, 3 de abril y 28 de mayo de 2009, que el criterio técnico mantenido por el tribunal calificador de la oposición era el correcto y que frente a ello no podía prevalecer el criterio subjetivo de la firmante de la queja, dándose las correspondiente explicaciones de la actuación seguida por la Administración.

Duodécimo.- Por Resolución 115/2009, de 15 de junio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, se consideró que la queja de la interesada era fundada y se recomendó la retroacción del procedimiento al momento de la valoración del segundo ejercicio, designando a tal efecto a órgano calificador distinto. A su juicio, no existió en la resolución del tribunal calificador suficiente motivación y cabía poner en duda su imparcialidad, por el “exceso de cercanía” entre la otra aspirante -ya contratada temporalmente en la plaza objeto de la oposición- y el tribunal.

Decimotercero.- Con fecha de 11 de agosto de 2009, el Director Gerente del INAP respondió al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que no era posible admitir la recomendación realizada relativa a la designación de un nuevo tribunal calificador de la oposición, toda vez que

la calificación de los ejercicios de la oposición era competencia única y exclusiva de los tribunales calificadores de los procesos selectivos, cuyas decisiones no pueden ser puestas en liza por ningún otro órgano ajeno al proceso selectivo.

A juicio del Director Gerente del INAP, del expediente no se desprendía la producción de indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

No pudiéndose concluir la existencia de una falta de motivación o de transparencia ni de arbitrariedad, tampoco podía ser aceptada la recomendación de retrotraer el procedimiento a la valoración del segundo ejercicio.

Respecto de la “excesiva cercanía” con otra aspirante, se entendía que era ajena a la corrección técnica del examen de la señora

Decimocuarto.- Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2009, doña ..., solicitó del Director Gerente del INAP, a la vista de la Resolución del Defensor del Pueblo resolutoria de su queja, la revisión de oficio de la Resolución 78/2009, de 1 de junio, resolutoria del recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones del tribunal calificador de la oposición, ya que, a su juicio, resultaba patente la existencia de la “causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Esta solicitud ha sido informada, en sentido negativo, por la Secretaría General del INAP con fecha de 5 de agosto de 2009, trasladándose sus consideraciones a la propuesta de Orden Foral desestimatoria de la petición de revisión de oficio.

Decimoquinto.- Por Orden Foral 732/2009, de 28 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se ha ordenado: Solicitar al Consejo de Navarra informe preceptivo en relación con la revisión de oficio solicitada por doña ..., de la Resolución 78/2009, de 1 de junio, del Director Gerente del INAP, que desestima su recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal calificador de 30 de enero de 2009, por el que se le excluye del

procedimiento selectivo para la provisión, mediante oposición, de una plaza del puesto de trabajo de licenciado en Psicología (Disciplina Preventiva: Ergonomía y Psicología Aplicada) al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra

La presente consulta formulada por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio de la Resolución 78/2009, de 1 de junio, del Director Gerente del INAP, que desestima el recurso de alzada interpuesto por doña ... contra el acuerdo del tribunal calificador de la oposición en la que participó, de 30 de enero de 2009, por el que se le excluyó del procedimiento selectivo al no superar su segundo ejercicio, justificándose por la solicitante de la revisión su procedencia, en lo dispuesto por en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC).

La procedencia y preceptividad de nuestro dictamen deriva de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 102 de la LRJ-PAC.

En efecto, la LFCN establece en su artículo 16.1.i), que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran a la “revisión de oficio de actos administrativos”.

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al apartado 1 del artículo 102 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor las Administraciones Públicas, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán la nulidad de los actos

administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley.

No obstante, es preciso aludir aquí a la circunstancia de que el procedimiento que ahora nos ocupa se ha iniciado a solicitud de la interesada, con fecha de 23 de junio de 2009, lo que resulta conforme con las previsiones contenidas en el apartado 1 del precepto. También, a que en esa solicitud se amparó la nulidad de pleno derecho invocada en lo dispuesto por el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, con aportación de la Resolución 115/2009, de 15 de junio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, a que a juicio de este Consejo, no resulta necesaria la concesión del trámite de audiencia del artículo 84.1 de la misma Ley, resultando de aplicación la previsión contenida en el apartado 4 de ese precepto, ya que se han tenido en cuenta para formular la propuesta de resolución por parte de la Administración, aun cuando no se hayan aceptado, las consideraciones contenidas en aquellas solicitud y Resolución. A este particular, precisa el dictamen del Consejo de Estado de 11 de marzo de 1999, que no resulta indispensable el trámite de audiencia cuando “no se acredite ningún otro extremo nuevo en la revisión de oficio, respecto a los que ya fueron alegados con el escrito inicial”.

Como se señala, por su parte, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2002 (recurso de casación 4303/1998), el apartado 4 del artículo 84 de la LRJ-PAC, permite “prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por

el interesado”, lo que es regla general en procedimientos como los de obtención de licencias, donde “no se tienen en cuenta por principio otros hechos ni alegaciones que los aportados por el solicitante, limitándose la Administración a comprobar si el proyecto que éste presenta se ajusta o no a la normativa aplicable”.

Algo parecido ocurre en el caso presente, donde la Administración se limita a comprobar, a la vista de la solicitud formulada por la interesada, si concurre la causa de nulidad de pleno derecho invocada, amparada en la Resolución dictada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

No vemos, además, que se haya producido con la omisión del trámite de audiencia indefensión a la interesada pues, aparte de su solicitud y del informe contrario del INAP, ningún otro hecho, alegación o prueba ha sido tenido en cuenta por la Administración para proponer la desestimación de la petición de revisión de oficio.

El artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta. En este punto debe recordarse asimismo que, conforme señala con carácter general el artículo 89 de la LRJ-PAC, la resolución del procedimiento “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

II.3ª. Improcedencia de la declaración de nulidad

Ha de examinarse en el presente dictamen, si la Resolución del Director Gerente del INAP, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones del tribunal calificador de la oposición de la plaza para el puesto de trabajo de licenciado en psicología, cuya convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 28 de abril de 2008, por las que se excluye a doña ... del procedimiento selectivo, señalándose que no hay ningún opositor aprobado y que se da por concluido el proceso selectivo, es

nula de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, conforme al cual, son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Este Consejo, en dictámenes precedentes (dictamen 33/2008 y otros), viene manteniendo que la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos administrativos, quedando limitada a aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional.

¿Existe en el caso presente la falta de procedimiento total y absoluta generadora del vicio de nulidad absoluta que se pretende?.

Entiende el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que existe en la resolución del tribunal calificador en virtud de la cual se excluye a la señora ... de la oposición, una falta de motivación suficiente, toda vez que considera que no basta con otorgar la calificación de no apto para afirmar que esa motivación se ha producido. Además, señala, que ello le ha producido indefensión, que la queja deducida por la interesada es fundada y que deben retrotraerse las actuaciones al momento de valoración del segundo ejercicio, para que éste sea enjuiciado por un órgano calificador diferente, por el “exceso de cercanía” del tribunal calificador de la oposición con otra aspirante (“los tribunales calificadores han de ser imparciales, pero también, por qué no decirlo, han de aparentarlo”).

Para doña ..., con base en la referida Resolución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral, resulta patente la existencia de la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC.

Este Consejo no puede compartir estas consideraciones, debiendo entenderse, a la vista de los antecedentes expuestos, que en modo alguno ha existido vulneración total y absoluta del procedimiento establecido para el desarrollo de la convocatoria, que ha estado ajustada, tanto a lo dispuesto

por los artículos 5 y siguientes del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, aprobatorio del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y 25 y siguientes del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, como a lo señalado por la propia Resolución 39/2008, de 15 de abril, del Director Gerente del INAP, aprobatoria de la convocatoria.

Antes de entrar a examinar si existe esa falta de motivación en la resolución del tribunal calificador, habrá que precisar, con la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009, que la falta de motivación de los actos no guarda relación con las causas del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, sino que cuestiona la legalidad del acto administrativo impugnado mediante la invocación de vicios de anulabilidad, toda vez que está sujeta –sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1989- al régimen de los defectos de forma. En otras palabras, la falta de motivación, no tiene amparo en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, sino que hay que relacionarla con el artículo 63 de la misma Ley, con un vicio de anulabilidad.

A mayor abundamiento, hemos de señalar que al margen de las explicaciones dadas por el tribunal calificador de la oposición respecto de las puntuaciones otorgadas y al margen de la discrecionalidad técnica que corresponde a esos órganos, reconocida por constante jurisprudencia, el artículo 54.2 de la LRJ-PAC dispone que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

Por su parte, el artículo 31 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, dispone que “terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública, en el lugar de celebración del último ejercicio, la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida, y

elevará al órgano convocante propuesta de nombramiento a favor de los aspirantes aprobados que tengan cabida en el número de plazas convocadas. La referida propuesta deberá publicarse en el “Boletín Oficial de Navarra”.

Esta especificidad de la motivación de esta clase de actos, ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 13 de octubre de 2004, dictada en el recurso 572/2001 y Sentencia de 15 de enero de 2008, dictada en el recurso de casación 5822/2006), en el sentido de que la puntuación de la prueba constituye la motivación del acto final de calificación y evaluación, lo que excluye cualquier falta de motivación invalidante, sin que pueda reprocharse al órgano calificador que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria. En sentido similar se manifiestan la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de septiembre de 2005 (recurso 50/2003) y la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de junio de 2006 (recurso 229/2005).

Distinto es el supuesto de que sean las propias bases de la convocatoria las que exijan, como en el caso considerado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de marzo de 2003, citada por la Resolución 115/2009, de 15 de junio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, aparte de las puntuaciones, un informe técnico sobre éstas, en cuyo caso, ese informe debe contener explicación detallada sobre la aplicación de los criterios de valoración a cada concursante, especificando la puntuación y justificando, en su caso, la no puntuación.

Ocurre que en el caso presente, no hay en las bases de la convocatoria ninguna determinación semejante, bastando con la publicación de la lista de los aspirantes aprobados con las calificaciones obtenidas, como hemos expresado en el antecedente primero de este dictamen.

No se ha producido, por tanto, la falta de motivación pretendidamente amparadora de la declaración de nulidad solicitada ni, consiguientemente, ninguna indefensión, ya que la aspirante declarada no apta ha podido conocer la puntuación recibida o, lo que es lo mismo, la motivación del tribunal calificador y ha podido presentar las alegaciones y recursos que ha

considerado oportunos, sin que pueda considerarse que tal indefensión se ha producido por el hecho de que la confirmación del tribunal calificador en la valoración del segundo ejercicio se haya producido antes del examen del ejercicio por parte de la señora ..., puesto que se trata de peticiones diversas que no necesariamente han de sucederse en determinado orden. La revisión del segundo ejercicio correspondía en exclusiva al tribunal calificador y el examen del ejercicio realizado se solicitaba “a fin de poder ejercitar las acciones que en derecho procedan”, como efectivamente se ha hecho.

No existiendo causa de nulidad, ni tampoco falta de motivación, no se considera necesario entrar a examinar la solicitud formulada en su día por la señora ... para que su segundo ejercicio fuese enjuiciado por un nuevo órgano calificador, cuestión ésta que no deja de ser un tanto extravagante si se tiene en cuenta que no se produjo en su momento recusación alguna de ningún miembro del tribunal calificador y que no se ha acreditado la existencia de causa alguna de abstención. Las declaraciones acerca de un “exceso de cercanía” del tribunal con algún aspirante o la manifestación de que hay que aparentar la imparcialidad, pueden resultar útiles para futuras convocatorias y para establecer un determinado protocolo de conducta, pero resultan a todas luces insuficientes para obtener un cambio de órgano calificador o una declaración de nulidad absoluta.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no procede la revisión de oficio, por causa de nulidad de pleno derecho, de la Resolución del Director Gerente del INAP, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por doña ... contra las resoluciones del tribunal calificador de la oposición de la plaza para el puesto de trabajo de licenciado en psicología, cuya convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 28 de abril de 2008, por las que se le excluye del procedimiento selectivo, señalándose que no hay ningún opositor aprobado y que se da por concluido el proceso selectivo.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.